



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Solange Araceli Villanueva y otros agentes - Expediente N° 9100-005398/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005398/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **SOLANGE ARACELI VILLANUEVA Y OTROS AGENTES** interpusieron reclamos administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de diciembre de 2019 los agentes Solange Araceli Villanueva, Cecilia Belén Matamala, Marina Mariangeles Aracil y Miguel Alfonso Contreras interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, otorgándose el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2) a las señoras Villanueva, Matamala y Aracil, y el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1) al señor Contreras;

Que el 17 de diciembre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los agentes que figuran en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 23 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 41/2020;

Que el 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida por nota del 04 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que indicó los datos de antigüedad de las requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los agentes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial definitivo en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que las agentes Villanueva, Matamala y Aracil solicitaron ser encasilladas en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) y el señor Contreras requirió el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que respecto al requerimiento de la señora Villanueva, surge del informe emitido el 04 de marzo de 2020

por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con nueve (09) años y dos (02) meses de antigüedad, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que del informe mencionado surge además que la señora Matamala contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con ocho (08) años y siete (07) meses de antigüedad, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que asimismo, de acuerdo a dicho informe la señora Aracil contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con nueve (09) años y ocho (08) meses de antigüedad, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que en ninguno de los casos recién referidos obran elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que finalmente, del referido informe de la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud surge que el señor Contreras contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cinco (05) años y un (01) mes de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Miguel Alfonso Contreras y rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Solange Araceli Villanueva, Cecilia Belén Matamala y Marina Mariangeles Aracil contra el Decreto N° 2323/18. Asimismo, corresponde remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 41/2020 y N° 221/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **MIGUEL ALFONSO CONTRERAS**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **SOLANGE ARACELI VILLANUEVA, CECILIA BELÉN MATAMALA** y **MARINA MARIANGELES ARACIL**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar al agente indicado en el artículo 1°, el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 4°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.